

**ASUNTO: "DIVERSAS CUESTIONES VINCULADAS AL PASE A SEGUNDA  
ACTIVIDAD DE UN FUNCIONARIO DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL".**

**0665/22**

EPB

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-  
Presidente/a del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente

## **INFORME**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha \_/\_/\_\_, tiene entrada en registro (R.E. \_\_\_\_ ) petición de la Alcaldía de la  
Entidad Local de \_\_\_\_\_ en la que formaliza consulta relativa a la solicitud  
formulada por policía local de pase a segunda actividad.

A la vista de la misma se insta pronunciamiento sobre su procedencia, órgano  
competente para adoptar resolución al respecto y funciones a desempeñar.

### **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 13/2015, de 8 de abril, de la Función Pública de Extremadura (LFPEX)
- Ley 7/2017, de 1 de agosto de Coordinación de policías Locales de Extremadura (LCPLEX)
- Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.
- Ley 53/1984 ,de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las AAPP
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

---

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos (art. 52).

El Estatuto Básico del Empleado Público determina en su artículo 3.2 que los Cuerpos de la Policía Local se rigen “también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. En nuestra Comunidad es la Ley 7/2017, de 1 de agosto de Coordinación de policías Locales de Extremadura la que establece los criterios básicos para la coordinación del servicio público de Policía Local y la actuación de los funcionarios que lo prestan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura y en la legislación orgánica sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sentado la anterior procede analizar la naturaleza de la segunda actividad encontrando su antecedente en el artículo 169.1 e) párrafo segundo cuando dispone que “podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos de trabajo atribuidos a esta Subescala puedan ser desempeñados por funcionarios de Servicios Especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para las tareas de subalterno”. La segunda actividad es una modalidad especial de la situación administrativa de servicio activo del personal funcionario de las Policías Locales que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica del funcionario en la prestación activa y eficaz de los servicios que tiene encomendados. El artículo 40 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto de Coordinación de policías Locales de Extremadura, determina que



pasarán a la situación especial de segunda actividad los Policías Locales de Extremadura que, por petición propia, hubieran solicitado ingresar en dicha situación al cumplir los 60 años de edad o los 55 años de edad llevando 25 años en situación de servicio activo como funcionario de Policía Local.

Es éste un derecho que le asiste al funcionario siempre que reúna los referidos requisitos. Aunque no se especifica en el supuesto objeto de este informe, el tiempo en el que el solicitante ha permanecido en servicio activo como funcionario de Policía Local, se hace notar que deberán ser, al menos 25 años por disponerlo así el artículo mencionado. Obviamente el pase a esta situación de un funcionario perteneciente al cuerpo de la policía local requiere la existencia de un puesto de trabajo al que pueda acceder el policía. Por tanto, y como primera premisa, no se puede producir el pase a segunda actividad a una plaza sino es a un concreto puesto de trabajo que además, tiene que figurar en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo y tener la correspondiente consignación presupuestaria donde se reflejen todos los costes salariales.

Concretando una de las cuestiones planteadas por el Alcalde de la localidad de \_\_\_\_\_, el pase a segunda actividad es un derecho del funcionario que reúna los requisitos de contar con 25 años de servicio y 55 años cumplidos si bien se condiciona a la existencia de un puesto de trabajo en la correspondiente RPT al que poder ser adscrito. El artículo 30 de la Ley 7/2017 establece que “la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente al Cuerpo o plantillas de Policía Local será determinada por cada Corporación local y contendrá aquellos puestos de la plantilla dotados presupuestariamente con expresión de la denominación, el grupo de clasificación profesional al que pertenece, la escala y categoría, las características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño, el sistema de provisión, las retribuciones complementarias y si es susceptible de ocupación por funcionarios del Cuerpo declarados en situación especial de segunda actividad.”

De la misma manera, las Corporaciones locales en sus relaciones de puestos de trabajo correspondiente a la totalidad de su personal, determinarán los puestos singularizados susceptibles de ser ocupados por funcionarios en situación especial de segunda actividad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de este Título. La catalogación de los puestos de trabajo susceptibles de ser ocupados por

---

funcionarios en situación especial de segunda actividad se realizará por las corporaciones locales atendiendo a las necesidades del servicio y justificada de forma objetiva.”

No existe por tanto un derecho absoluto al pase a la segunda actividad, sino que ha de hacerse en consonancia con las necesidades del servicio y de forma objetiva. El pase a esa situación viene también limitado por el número de funcionarios que lo soliciten en el mismo año natural pudiendo establecerse como límite máximo para pasar a dicha situación el 25% del personal de plantilla del Cuerpo de Policía Local correspondiente. Esta limitación no podrá superar los 18 meses y estará necesariamente justificada de una forma objetiva en la necesidad de mantenimiento del servicio activo operativo del Cuerpo de Policía Local (art. 38.10 de la Ley 7/2017).

El **órgano competente para acordar el pase a segunda actividad** es el Alcalde como órgano que ostenta la Jefatura Superior de personal y la Jefatura de la Policía Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 h) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Respecto de las **funciones a desempeñar** por el funcionario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto de Coordinación de policías Locales de Extremadura, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local y en servicios o funciones no operativas. Ahora bien, cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo, el funcionario podrá ser voluntariamente destinado a otros puestos de trabajo, del mismo grupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar el funcionario en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas.

Mencionar que la Ley 7/2017 hace referencia en su Disposición Adicional Primera a la posibilidad de que cada ayuntamiento, en el ejercicio de sus potestades y de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, pueda desarrollar o adaptar las medidas establecidas en ella siempre que no suponga menoscabo o empeoramiento de las mismas, y con independencia de los derechos adquiridos



---

por el personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura al amparo de los Reglamentos de segunda actividad de los respectivos ayuntamientos.

Respecto de las retribuciones a percibir en este supuesto hay que estar a lo previsto en el artículo 43 del precitado cuerpo legal:

“Artículo 43. Retribuciones en la situación de segunda actividad.

1. El personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura en la situación de segunda actividad percibirá la totalidad de las retribuciones que viniera devengando antes de su declaración de segunda actividad, siempre y cuando ocupen destino.

2. Los ayuntamientos determinarán el porcentaje de las retribuciones complementarias, que en todo caso no podrán ser inferiores al 80%, tras negociación con los interlocutores sociales y tras el informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en el caso de no ocupar voluntariamente destino en los puestos ofrecidos por el respectivo ayuntamiento.

3. Cualquier variación de las retribuciones indicadas asignadas al personal en situación de servicio activo operativo originará en las correspondientes al personal en situación de segunda actividad de la misma antigüedad y categoría las variaciones pertinentes para que en todo momento representen las cuantías señaladas en los apartados anteriores.

4. El personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura que haya pasado a la situación de segunda actividad a causa de una enfermedad o accidente profesional producidos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, percibirá en su totalidad las retribuciones que viniera devengando antes de su declaración de segunda actividad.

5. El personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura que, en situación de segunda actividad, realice funciones policiales por razones excepcionales de seguridad ciudadana u orden público, o por causa de catástrofes, conforme a lo previsto en el artículo 38.7, percibirá, por día de servicio prestado, en lugar de las retribuciones propias de su situación, una trigésima parte de las retribuciones mensuales correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado si esta fuera mayor que las retribuciones propias de su situación.

#### **IV. CONCLUSIONES**

De conformidad con las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:



---

**Primero.** Que la 7/2017, de 1 de agosto de Coordinación de policías Locales de Extremadura reconoce a los funcionarios del cuerpo de la Policía local el pase a la situación de segunda actividad siempre que cuenten con 55 años y hayan permanecido 25 en servicio activo como funcionario de la Policía Local.

**Segundo.-** Que el pase a la segunda actividad no es un derecho absoluto del funcionario sino que es posible someterlo a límites en función del número de funcionarios que lo soliciten.

**Tercero.-** Que corresponde al Alcalde Presidente de la Corporación reconocer el pase a la situación de segunda actividad en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 h) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Cuarto.-** Que previamente a que se decrete el pase a segunda actividad, se deberá identificar en la relación de puestos de trabajo el puesto que será ocupado por el funcionario, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar el funcionario en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas.

**Quinto.-** Durante la permanencia en situación de segunda actividad el funcionario conservará las retribuciones básicas que viniera devengando antes de su declaración de segunda actividad siempre y cuando ocupen destino y las retribuciones complementarias no podrán ser inferiores al 80%.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022

